



EJECUTIVO: 08001405300320210069800

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ALVARO PIO MONTENEGRO DE MARTINO.

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la parte demandada, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021. Sírvasse resolver.

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO: 08001405300320210069800

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ALVARO PIO MONTENEGRO DE MARTINO.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, con fundamento en que el título ejecutivo acompañado con la demanda, no reúne los requisitos de exigibilidad y de claridad, y por tanto no se cumplen en su totalidad las exigencias previstas en los artículos 619, 620, 621 y 709 del Código de Comercio, alegando al respecto que, no incorpora el valor de la obligación adeudada, en una suma no contiene la fecha de vencimiento exigibilidad de la obligación, no contiene una cantidad expresada en letras, la suma de los intereses a cobrar, así como tampoco se advierte desde que fecha se hizo uso de la cláusula aclaratoria de acuerdo a lo ordenado por el artículo 431 de C.G. del P. por lo tanto, no es posible proferir mandamiento de pago en contra la parte demandada.

Estando al despacho el proceso para resolver acerca de los recursos interpuestos, a ello se procede, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

"Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

En virtud de lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 se notificó personalmente el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, al demandado ALVARO PIO MONTENEGRO DE MARTINO el día 17 de febrero de 2022, por lo tanto, el recurso que nos ocupa es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley.

Con relación a lo señalado por el recurrente tenemos que, en efecto, dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (..)"*.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "*los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*.



El artículo 620 expresa que, *"los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma."*

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

Ahora bien, con relación a los requisitos generales que deben contener los títulos valores el artículo 621 del Código de Comercio expresa:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea."*

En cuanto a los requisitos especiales que debe reunir el pagaré el artículo 709. Ibídem establece que:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

En concordancia con la normatividad citada y vuelto el este despacho sobre el análisis sobre el título valor aportado por el demandante, se constata que, el documento aportado cuenta con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, esto debido que en el pagaré se encuentran consignadas de forma clara y expresa las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses, en cuanto a la fecha de vencimiento el literal D) de las carta de instrucciones establece que ***"La fecha de vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado"*** entendiéndose que, al ser llenado el pagaré el 28 de septiembre de 2021, es esa misma la fecha de su vencimiento.

Con relación a la cláusula aceleratoria, tenemos que en la carta de instrucciones del pagaré se establece que ***"el pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requerimiento"***.

Al respecto señala la honorable Corte constitucional mediante Sentencia C-332 del 29 de marzo de 2001 *"se otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes"*

Acudiendo a la Doctrina el doctor Quintero Libardo en su texto de investigación *"Algunos aspectos fundamentales en la Teoría General de los Títulos Valores en Colombia"* señala que las cláusulas aceleratorias automáticas operan de manera mecánica con el



solo hecho del incumplimiento del deudor, teniéndose por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido.

Así las cosas, tenemos que tal y como lo establece la carta de instrucciones ***“el pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará merito ejecutivo sin más requerimiento”*** por lo que habiéndose incumplido la obligación y siendo llenado el pagaré el día 28 de septiembre de 2021, el acreedor ha declarado extinguido el plazo y acelerando su cumplimiento a partir de esa misma fecha de manera automática por lo que, este despacho denegará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, tenemos que el artículo 438 de Código General del Proceso dispone que **el mandamiento ejecutivo no es apelable**, por lo tanto, este despacho procederá a rechazar el recurso por improcedente.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 11 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandada contra proveído calendarado 11 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230c28d0af105fa64967bf8294178847812e4d25036606f1d2655e48a096f5af

Documento generado en 18/04/2022 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>